



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00150-00
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	GERARDO BASTOS GONZALEZ y MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA MANTILLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, y ordénese la elaboración de nuevos oficios donde se comunique el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2007-00502-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LUIS ALBERTO MEZA SANGUINO

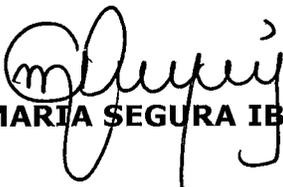
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, así mismo, reconózcase personería jurídica al Doctor **LUIS JORGE ESCOBAR VESGA**, como apoderado de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y facultades del memorial poder allegado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De igual forma, ordénese el desglose de los documentos allegados con el escrito de demanda.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00358-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HELENA KATHERINE ORTEGA VELASQUEZ

Mediante providencia del siete (7) de mayo 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **HELENA KATHERINE ORTEGA VELASQUEZ**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$2.237.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$2.237.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SÉGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00297-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JOSE DE LA BUENA ESPERANZA GARCIA AVILES

Mediante providencia del cinco (5) de abril 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JOSE DE LA BUENA ESPERANZA GARCIA AVILES**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$5.925.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$5.925.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00407-00
Demandante:	JOSE GREGORIO SANCHEZ
Demandado:	JOSE REINALDO MENDOZA MATAMOROS

Mediante providencia del quince (15) de mayo 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JOSE REINALDO MENDOZA MATAMOROS**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$350.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$350.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00946-00
Accionante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Accionado:	MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando a disposición del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, los bienes embargados del demandado **MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT A**, para que haga parte del proceso **2018-00125**, allí tramitado y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, los bienes embargados del demandado **MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT A**, para que haga parte del proceso **2018-00125**, allí tramitado. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00077-00
Accionante:	BANCOOMEVA S.A.
Accionado:	CESAR DUARTE GUZMAN

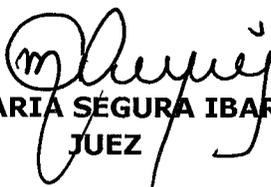
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01122-00
Accionante:	JANETH DEL ROSARIO VILLAMIL
Accionado:	CARLOS MARIO TERNERA AMAYA Y JORGE IGNACIO REYES LOPEZ

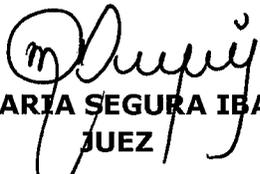
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-003-2019-00468-00
Accionante:	FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA
Accionado:	GLADYS ROA BARON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00359-00
Demandante:	MAYRA YOHANA CONTRERAS DURAN
Demandado:	PEDRO IVAN ARAQUE LEAL

Mediante providencia del dieciséis (16) de mayo 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **PEDRO IVAN ARAQUE LEAL**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$4.550.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$4.550.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00756-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	BELMER RAFAEL CALDERON GONZALEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, y absténgase el Despacho de dar trámite a la solicitud de desglose presentada por el apoderado demandante, toda vez que los documentos solicitados fueron desglosados, como figura en la Constancia Secretarial del 17 de julio de 2018, obrante a folio 41 del presente proceso.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00586-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, téngase como nueva dirección de notificación de la parte demandada **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, la aportada por el apoderado Judicial demandante, es decir avenida 1 No. 14-56 Local Comercial, Edificio Don Alberto, barrio Olaya Herrera, Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00131-00
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.
Demandado:	CARLOS HELI ORTIZ GALVIS, FLOR MARCELA ARMESTYO ESTRADA y LINDA NATALY ORTIZ MESA

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, téngase como nueva dirección de notificación de los demandados **CARLOS HELI ORTIZ GALVIS Y FLOR MARCELA ARMESTO ESTRADA**, la aportada por el apoderado Judicial demandante, es decir avenida Calle 4 No. 01-30, de esta ciudad.

Así mismo póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Banco Popular, por medio del cual informa que los demandados no poseen vínculos con dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00764-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	EVELYN JOHANA DELGADO HERNANDEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, absténgase el Despacho de acceder a la solicitud de Renuncia de Poder allegada, por la Doctora **AMPARO MORA DE MOISES**, toda vez que la memorialista no aporta constancia de la comunicación al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (201) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00615-00
Demandante:	ASTRID CAROLINA MEDINA

La Señora **ASTRID CAROLINA MEDINA**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo Serial No. **23043111** de la NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **ASTRID CAROLINA MEDINA** nació en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 03 de enero de 1993.

Que la menor fue registrado por los padres ante la autoridad Venezolana el día 28 de junio de 1993, según consta en el acta de nacimiento No. 2788 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **ASTRID CAROLINA MEDINA**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con el nombre de **BRENDA NATALIA SANCHEZ MEDINA**, con serial No. **23043111**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **BRENDA NATALIA SANCHEZ MEDINA** expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **23043111**.

2. Oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 12 de julio de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **ASTRID CAROLINA MEDINA** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana con el nombre de **BRENDA NATALIA SANCHEZ MEDINA**, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **ASTRID CAROLINA MEDINA** nació el 03 de enero de 1993.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **23043111**, se tiene que **BRENDA NATALIA SANCHEZ MEDINA** nació el 03 de enero de 1993.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **BRENDA NATALIA SANCHEZ MEDINA** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **BRENDA NATALIA SANCHEZ MEDINA** inscrito EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **23043111**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00631-00
Demandante:	JAVIER COGOLLO MERLANO
Demandado:	WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ y BELKIS JOHANA ARGOTE RINCON

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la demanda, solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada.

De conformidad con lo manifestado por el procurador demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares teniendo a SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTINEZ como la persona autorizada para el trámite de entrega del vehículo de placas HRQ340 inmovilizado, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, teniendo a SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTINEZ como la persona autorizada para el trámite de entrega del vehículo de placas HRQ340 inmovilizado.
- 3º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00315-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	RICHARD ARLEY TORRES MALTE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrarse traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem del demandado **RICHARD ARLEY TORRES MALTE**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2018).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00368-00
Demandante:	HERNANDO VALENCIA VELANDIA
Demandado:	GERMAN CARVAJAL SOLANO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora, requiérase para que allegue la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00789-00
Demandante:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWARD ALBERTO GARAY PALLARES

Mediante providencia del veintinueve (29) de mayo 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **EDWARD ALBERTO GARAY PALLARES**, quien fue debidamente notificado a través de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$2.360.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$2.360.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-07-2019-00301-00
Accionante:	DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO
Accionado:	ISABEL TERESA MOGOLLON DE CASTILLO

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de darle trámite al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que en el plenario no se observa que se haya hecho pago del valor del mandamiento de pago en el término estipulado por la ley, ni acuerdo entre las partes del pago de la deuda, así mismo, en los proceso que aquí nos ocupa la parte vencida debe cancelar las costas procesales.

Por lo tanto, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00487-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.
Demandado:	YAMID ANDRES VEGA SANABRIA Y ALID CARRASCAL SALAZAR

Mediante providencia del cuatro (4) de junio 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **YAMID ANDRES VEGA SANABRIA**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **ALID CARRASCAL SALAZAR**, quien fue debidamente notificada personalmente el veintiséis (26) de junio de 2019.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, contestaron la demanda sin proponer excepciones, ahora bien respecto a la oposición de la cláusula, esta se regulo en el mandamiento de pago del cuatro (4) de junio de 2019, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$636.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos BBVA y, CAJA SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$636.000 pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4º- AGREGUESE** y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos BBVA y CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> 
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00111-00
Accionante:	LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR
Accionado:	JOSE GUILLERMO PABON OCHOA Y MARLENY JAUREGUI

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, señálese el día siete (7) de octubre de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 4-59 y 4-65 del municipio de Chinácota, identificado con la matrícula inmobiliaria **264-2286**, siendo secuestre designado **JAIRO ENRIQUE YARURO** quien puede ser ubicado en la calle 6 No. 2-80 barrio El Cristo del municipio de Chinácota.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$99.264.000)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Para los efectos previstos en el artículo 450 del CGP se compulsa copia para su publicación en el diario La Opinión. Se debe allegar la copia o constancia de publicación del aviso, así como un certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-003-2001-00368-00
Accionante:	GERMAN GUERRERO VARGAS
Accionado:	MARIA CECILIA SIERRA ORDÓÑEZ

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día ocho (8) de octubre de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en La Curva, vereda Oripaya Corregimiento de Buena Esperanza de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-201302** siendo secuestre designado **JESUS MARIA CARDENAS PEREZ** quien puede ser ubicado en la avenida 3ª No. 2-80 barrio La Victoria Juan Atalaya de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8.586.000)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

EL aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00282-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	ALFONSINA MARIA GARCIA BERMUDEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y la entrega de los oficios de levantamiento de la medida y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) ORDÉNESE** el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo y la escritura, previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y la entrega de los oficios de levantamiento de la medida.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

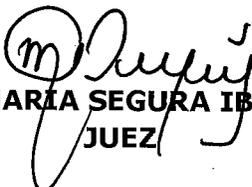
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00442-00
Accionante:	CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA
Accionado:	HENRY AGUILAR Y REINALDO ROJAS CASTELLANOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día quince (15) de octubre 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00322-00
Accionante:	YUDY MARIA ACOSTA TORRADO
Accionado:	ALEXANDER RINCON PEÑA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso no fue suscrita por todas las partes, esto es, no cumple con las previsiones del artículo 161 del Código General del Proceso, no se accederá a lo incoado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2008-00068-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAFAEL BOHORQUEZ CONTRERAS y MARÍA DOLORES SALAZAR DE FRANCO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, y désele el trámite solicitado, es decir ordénese el desglose de la obligación No. 725051010094299 – pagaré 0374922, adosada en el cuaderno principal del presente proceso.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-01122-00
Demandante	ROSAUIRA HURTADO HERRERA
Demandado:	WILLIAM BECERRA PARRA y WILLIAM ARLEY BECERRA PINO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, y désele el trámite para el cual fue solicitado, es decir ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para el inicio de la acción, previo el pago del correspondiente arancel, para lo cual se concede un término de diez días hábiles contados a partir de la publicación en estado del presente auto.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00727-00
Demandante:	JESSICA MARYLE LEON RAMIREZ
Causante:	LUIS RUFINO LEON PEÑALOZA

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma las falencias indicadas en el auto de fecha 21 de agosto de 2019, el Despacho procede a admitir la demanda en la siguiente forma:

JESSICA MARYLE LEON RAMIREZ, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda de sucesión siendo causante **LUIS RUFINO LEON PEÑALOZA**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Así mismo se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **LUIS RUFINO LEON PEÑALOZA**, quien falleció el día dieciséis (16) de abril de 2019, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2º RECONÓZCASE a **JESSICA MARYLE LEON RAMÍREZ**, como heredera del causante **LUIS RUFINO LEON PEÑALOZA**.

3º EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjese el llamado edictal en la Secretaría del Despacho por el término de ley y del mismo expídanse las copias para las publicaciones del edicto en el Diario La Opinión, que se hará un día domingo o en una de las emisoras básicas de RCN Radio cualquier día de la semana entre las 6:00 a. m. y las 11:00 p. m. Copia del formato de la página respectiva o constancia suscrita por el administrador o funcionario de la emisora deberá allegarse por la parte interesada.

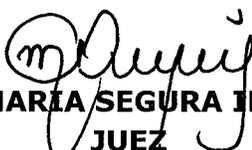
4º DECRÉTESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante **LUIS RUFINO LEON PEÑALOZA**.

5º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

6º. ORDENESE el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del causante **LUIS RUFINO LEON PEÑALOZA**, de la siguiente forma:

- Una casa con local comercial, ubicado en el lote No. 28 manzana 47, calle 6CN No. 7E-167 Urbanización Ceiba II de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-193335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Un local comercial identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-262042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Un apartamento identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-262043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Un establecimiento de comercio denominado Supermercado Alcaravan, identificado con la matrícula mercantil No. 5483691-1 de la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 05 de septiembre 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--